

Capítulo XXIX

COSTAS EN EL DERECHO LABORAL *

SUMARIO: 194. El principio de imposición de costas al vencido en el Derecho laboral; 195. Marco Legislativo; 196. Condena en costas al actor; 197. Beneficio de gratuidad y beneficio de litigar sin gastos; 198. Oportunidad para solicitar beneficio. Alcances; 199. El trabajador condenado en costas y los honorarios periciales; 200. Proyecto de reforma a la ley 18.345; 201. Intento de vulneración de normas sobre imposición de costas

194. El principio de imposición de costas al vencido en el Derecho laboral

Se ha dicho con anterioridad que en materia de costas procesales el principio rector se encuentra consagrado en el art. 68 del Código Procesal de la Nación, según el cual la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria.

Es un criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de que quien hace necesaria la intervención judicial del Tribunal por su conducta, acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Asimismo, esta directriz no es absoluta en cuanto el juez posee la facultad de eximir total o parcialmente de dicha responsabilidad al litigante vencido en cuanto encontrare mérito para ello expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

* Por Claudio Giannone

Ahora bien, se debe colegir que en lo que respecta al derecho laboral, este principio de imposición de costas al vencido— máxime tratándose del actor— no rige en forma absoluta e invariable¹.

En materia laboral no rige en forma absoluta e invariable el principio de imposición de costas al vencido, que impera en el proceso civil. La distinta naturaleza de las obligaciones que originan los créditos cuyo cobro se persigue en uno y otro fuero, que en esta materia reconocen innegable esencia alimentaria, marcan la diferencia. En Derecho del Trabajo las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme los principios esenciales del mismo (CC0001 NQ, CA-36, RSD-180-96-S, 1996/05/21, "Zaniboni, Raúl c/Halliburton Geophysical Cics Inc. s/Accidente").

No es razonable que un obrero, que se ve obligado a litigar para reclamar sus derechos, debido a la actitud de su empleador, deba soportar parte de las costas del juicio, en la medida en que su pretensión prospere sólo parcialmente. En derecho laboral las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo (CCOOO1 NQ, CA-165, RSD-340-95-S, 1995/05/18, "Barrios José Alejandro c/Banco Dorrego S.A. s/cobro de haberes").

Si el empleador no cumple con las obligaciones a su cargo, obliga al trabajador a presentar su demanda ante la justicia, y le corresponde el cargo de las costas aunque la acción no prospere en todo lo reclamado (CT04, SE-10664-S, 1999/02/12, "Carabajal, Octavio Juan c/Nati Soc. Colect. y/o Prop. y/o Resp. s/Sueldos impagos").

El art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo en forma alguna determina que no puedan imponerse las costas al trabajador (SC Buenos Aires, 2000/12/20, "Raschetti, Ricardo Hugo c/Somisa s/Indemnización ley 9688").

El beneficio de pobreza consagrado por los arts. 20 de la L.C.T. y 22 de la ley 7718/71 no impide la imposición de costas al vencido, ya que los efectos de aquel beneficio se proyectan de pleno derecho como una eximente de pago hasta que se mejore de fortuna (SC Buenos Aires, 1989/07/07, "Nievas, Rodolfo Ricardo c/Volonté, Carlos Arturo s/Accidente de trabajo", AyS 1989-II-697).

El espectro particular jurídico del derecho del trabajo, debe subsumirse imperativamente y en todos los casos, al principio protectorio que el legislador ha querido otorgar a esta rama del derecho común y que, según el cual, debe necesariamente inspirarse en el objetivo de establecer un amparo preferencial a la parte más débil de una contienda judicial: El trabajador.

Así, las normas procesales sobre costas, en materia laboral, deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo en especial, el principio protectorio del trabajador y el principio de orden

¹ CNLab, Sala X, 2006/12/14, "Báez Manuela c/Pérsico Juan Carlos s/despido".

público el cual significa que las normas que establecen exenciones y beneficios a favor del trabajador sean forzosas, imperativas e irrenunciables².

El artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional es el marco normativo que permite el nacimiento del principio protectorio.

195. Marco legislativo

El legislador a través de las normas imperantes en las leyes 20.744 y 18.345 particularmente, ha dispuesto una serie de caracteres que dotan de signos característicos a toda la materia.

La ley 20.744 de contrato de trabajo³ en lo que a imposición de costas se refiere estipula en su artículo 20.

“El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante, consagrando de esta manera el principio de gratuidad laboral”.

Este principio de gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador tiende a garantizar el acceso de los trabajadores, otorgándole el beneficio de poder acudir a la jurisdicción sin tener que efectivizar erogaciones pecuniarias, por ende, este precepto responde, en consecuencia, a una exigencia básica: el acceso irrestricto a la jurisdicción.

En aplicación a dicho principio, tanto a nivel nacional, mediante la ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo⁴ como a nivel de la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 11.653 de los Tribunales de Trabajo⁵, se establece que los trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza:

² SC Catamarca, 2000/12/13, “Herrera, Floridor c/Banco de Catamarca - Ejecución de Sentencia Interpone Recurso de Casación”.

³ Texto ordenado por Decreto 390/1976 Buenos Aires. 13/5/1976.

⁴ Texto publicado en el B.O. 30/1/98. Modificaciones introducidas mediante las modificaciones de la leyes 19.509, 20.196, 21.625, 22.084, 22.473 y 24.635.

⁵ Texto publicado por Decreto 1941 del 21/07/1995.

“En el procedimiento judicial los trabajadores y sus derechohabientes estarán exentos de gravámenes fiscales, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos, en los casos en que se lo reconociera, Cuando el empleador sea condenado en costas, deberá satisfacer los impuestos de sellos y de justicia correspondientes a todas las actuaciones. Si se declararen las costas por su orden, satisfará las correspondientes a las actuaciones de su parte. El juez estará facultado para eximir al empleador del pago de dichos impuestos mediante resolución fundada” (Ley 18.345, artículo 41).

“Los trabajadores o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de gratuidad. La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública será gratuita. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna” (Ley 11.653, artículo 22).

Ambas normas se empostran armónicamente en un fondo común legislativo que consagra este precepto de gratuidad como uno de los cimientos básicos del proceso laboral.

Estas leyes protectivas y facilitadoras del acceso a la justicia, tienen su correlato particularmente, en la Convención Americana sobre Derechos humanos⁶, la cual adquiere rango constitucional, conforme art. 75 inc. 22 de la C.N., que establece el derecho de toda persona a ser oída por un juez o Tribunal:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Artículo 8.1).

⁶ Suscripta en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General OEA. Mediante ley 23.054 sancionada el 01/03/1984, promulgada el 19/03/184. B.O.: 27/03/1984, nuestro país aprueba la Convención, reconociendo la competencia de la comisión Interamericana y de la Corte en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “caso Cantos”⁷ estableció que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precepto artículo 8.1 de la Convención:

“La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción...Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precepto artículo 8.1 de la Convención”.

Sin embargo el hecho de que el trabajador disfrute de gratuidad o de exoneraciones para litigar, no constituye un hecho impeditivo que impida serle condenado en costas, dado que esta potestad protectoria no lo constituye una dispensa ni una excepción legal para no condenárselo en caso de no salir victorioso y más allá lógicamente de su natural incapacidad económica, tampoco nada le impide a la contraparte, que quiera cobrárselos.

En este orden de ideas, no debe dejarse pasar por alto que debe tenerse siempre presente que conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática” (Art. 32 inc. 2).

196. **Condema en costas al actor**

Ahora bien, el precepto protectorio de las normas, no empecen a que el trabajador no tenga que soportar las costas procesales cuando se lo con-

⁷ CIDH 2002/11/25. “Cantos José María c/Estado Argentino”.

dena a abonarlas, ya que esos beneficios que nacen de las leyes, no constituyen impedimento alguno para la eventual condena en costas.

Así las cosas, el beneficio de gratuidad que establece el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, no exime de la imposición de costas al vencido, conforme al principio general previsto por el art. 68 del Código Procesal y sólo genera una exclusión de la vivienda que no podría ser afectada a tal fin⁸.

Conforme lo estatuido en el art. 20 de la LCT, el beneficio de gratuidad que goza la parte actora, por tratarse de una controversia en materia laboral, sólo alcanza al trabajador y sus derecho habientes (SC Mendoza, 1999/09/24, "Nicam S.A. en J. Finkel A. Nicam S.A. Ordinario -Inconstitucionalidad - Casación").

La Jurisprudencia en lo que respecta a los alcances del art. 20 de la ley 20.744 ha expedido reiteradamente en estos términos: La gratuidad del art. 20 de la LCT se limita a facilitar al trabajador el acceso a la justicia -eximición de sellado, a tasas, etc.-, pero no implica de ninguna manera que se lo exima del pago de las costas cuando resulta vencido en el juicio y el fallo le impone esa condena accesoria (CNAT, Sala IV, 1986/05/29, "Avalos, María Helena c/ Amplitone SRTL").

El art. 20 de la LCT no exime al trabajador del pago de las costas en los supuestos en que éste resultara vencido, sino que al respecto, sólo se exime de responder con su vivienda, pero de ninguna manera excluye su responsabilidad con otros bienes por el pago de las mismas (CNAT, Sala II, 2000/03/10, "Fiatti, Elba Dominga y otros círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armada Asociación Mutual Social Cultural y Deportiva s/diferencias de salarios").

Existen dos posturas doctrinarias en torno a la cuestión planteada. Una de ellas sostiene que, la protección otorgada a la vivienda es tan amplia que, aun en el supuesto de que el accionante no acredite su condición de trabajador dependiente y la misma sea desconocida por el fallo judicial, debe aplicarse la prescripción del artículo 20 LCT. La otra postura se inclina en el sentido de que, la protección de la vivienda del trabajador por las costas generadas en el proceso, no debe aplicarse si el actor no revistió la condición de trabajador con relación al demandado en el caso juzgado. 2- Establecidas ambas posturas en torno a la cuestión planteada, entiendo, no se puede postular a priori la aplicación de una u otra sino que es menester tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Dicho en otras palabras no se pueden ignorar las contingencias de la causa. Considero que la correcta interpretación de la ley consiste en propiciar la protección a quien, por las características del caso y las circunstancias que lo rodearon, puede considerarse que tuvo la creencia de su razón para petitionar como lo hizo. Así, cuando las particularidades del caso delatan que el perdedor ha tenido motivo suficiente para litigar, sea por la oscuridad de la cuestión

⁸ CNT, Sala II, 1990/03/30, "Pogonza, Roberto c/Vara, Juan R", LL, 1990-C. 442.

debatida, por la jurisprudencia fluctuante que la comprendía o por cualquier otro extremo ponderable que lo llevó a afrontar la controversia con lealtad y buena fe, no se le puede negar la protección de la vivienda, que, frente a las costas, ha discernido el legislador. Sin embargo, no quedan dudas que en el caso que nos ocupa, ninguna de las hipótesis mencionadas y que justifican la protección de la vivienda del perdidoso, se hallan presentes. En efecto, adviértase que el actor ha incurrido en perjurio al momento de absolver posiciones ya que su relación con el demandado ha sido considerada como una locación de servicios en función de que él mismo proveía las herramientas y la gente (CTCba., Sala 9, 2005/03/09, “Vera, Fernando Cornelio c/Mondejar, Juan Carlos s/Demanda Laboral”).

No debe confundirse la imposición de costas, como consecuencia objetiva de la derrota en juicio (art. 68, CPC) con la garantía de indemnidad relativa al patrimonio del trabajador frente a esa misma contingencia, establecida por la ley de fondo a fin de asegurar el acceso a la jurisdicción por parte del trabajador, que si bien le permite oponerse, en ciertas condiciones, a la ejecución de responsabilidad, no lo exime de ella (CNAT, Sala VI, 1990/12/12, “Aguirre, Adolfo c/ Polielectric S.A. s/accidente”).

El beneficio consagrado en el art. 20 LCT sólo exime al trabajador de responder por las costas causídicas con su vivienda, pero de ninguna manera excluye su responsabilidad con otros bienes por el pago de las mismas, lo cual comprende eventualmente y de acuerdo a las normas respectivas afrontar la cancelación del crédito por honorarios de los auxiliares de la justicia (CNAT, Sala II, 1991/11/20, “Piñero, Alicia c/Chacabuco Cía. Arg. de Seguros s/despido”).

El art.20 de la LCT prevé el beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de la ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no puede ser afectada al pago de costas alguno. La mora es terminante. Si bien le cabe responsabilidad por las consecuencias de las contiendas que promueva –costas– en el caso de ser condenado a ellas, la ley excluye su vivienda, con prescindencia de su situación económica y del valor de éstas. En suma, la ley privilegia la vivienda del trabajador, que la ejecución de los honorarios profesionales, a quienes se les reconoce el crédito pero se les impide ejecutarlos sobre la vivienda del trabajador (SC Mendoza, 2001/11/20, “Guiñazú, Gonzalo y otros en J. Guiñazú, G y ots. García, Feliciano Ejecución de honorarios - Inconstitucionalidad - Casación”).

Al respecto, reiteradamente se ha sostenido en reclamos laborales que: **Las** normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme a los **principios** esenciales del Derecho del Trabajo (D.T. 1993-B.1626) y ello torna **conveniente** morigerar en algunos casos, lo dispuesto por el artículo 71 del CPCC. **Elo** no significa que en todo reclamo laboral el actor se vea liberado de las **consecuencias** del rechazo integral de la demanda o de su inabogabilidad **mayoritaria**, pues ello implicaría favorecer indebidamente la promoción de demandas **temerarias** o aventuradas (C.Apel. Civil, Neuquén, Sala III 2006/03/28. “**Larrosa Norberto Eduardo c/AIA S.A. s/Despido**”).

Si bien el art. 16 de la ley 921 luego de establecer el principio general de que los trabajadores gozarán de justicia gratuita y de establecer una serie de beneficios en lo que se refiere al trámite del proceso, indica que en caso de rechazo de la demanda dichos beneficios no ampararán al trabajador. Ello se complementa con el art. 17 en cuanto impone el pago de las costas al vencido, que puede ser tanto el actor trabajador como el demandado empleador, aunque el último párrafo del mismo establece que los jueces pueden dejar de lado esta normativa cuando exista razón fundada. Sin embargo esto no significa que en todo reclamo laboral el actor se vea liberado de las consecuencias del rechazo de la demanda o de la inacogibilidad de parte de ella, pues ello implicaría favorecer indebidamente la promoción de demandas temerarias o aventuradas (C. Apel. Civil. Neuquén, Sala I, 2006/10/10, "Rosales Jesús c/GNC Parque S.R.L. s/despido").

Los principios básicos que tienden a tutelar el acceso del trabajador a los estrados judiciales tales como la gratuidad del proceso y la inembargabilidad de ciertos bienes, no pueden llevar sin más a considerar que el trabajador se encuentra exento del pago de las costas. Simplemente excluyen ciertos bienes de la posibilidad de ser embargados, bienes entre los que no se encuentra la remuneración del dependiente, al menos en los porcentajes previstos en el decreto 484/87 (CNAT, Sala IV, 1998/04/22, "Fresco, Luis c/Pequera Santa Cruz S.A. s/accidente ley 9688").

El beneficio de gratuidad contenido en el art. 20 de la LCT persigue que no se impida al trabajador el acceso a la justicia. Pero ello no desplaza las normas contenidas en el art. 68 del CPCCN respecto de la imposición de las costas. Tal beneficio debe ser formalmente solicitado y está regulado por las disposiciones del CPCCN que exige determinados requisitos para su solicitud, normas que tampoco deben ser confundidas con el art. 41 de la L.O (CNAT, Sala IX, 1998/11/05, "Griglione, Miguel c/Administración Nacional de Seguridad Social s/diferencias de salarios").

Tanto el beneficio fundamentado en el art. 27 de la ley 9688, que debe considerarse en relación a los gastos de la demanda la promoción del juicio, pero que no impide la declaración de costas a cargo del trabajador que litigó sin razón valedera, como el establecido por el art. 13 pto. 6 de la ley 24.028, que se dirige a la protección de la indemnización en relación al crédito reclamado, con la finalidad que no se vea disminuido con el consecuente perjuicio en el cobro total de la misma, son supuestos que no deben confundirse con el diseñado en el Título II, Capítulo VI del CPCCN, que de ninguna manera se puede interpretar como un impedimento a la asunción de costas o, como un desplazamiento de lo establecido en el art. 68 del CPCCN (CNAT, Sala IV, 2002/03/25, "Dunel, Miguel y otro c/Entel s/accidente").

El principio de gratuidad para litigar que goza el trabajador (art. 20, LCT), no es motivo de suyo para exonerar al trabajador del pago de las costas (por supuesto no incluyen el de las tasas judiciales) cuando corresponde hacerlo por aplicación de las normas pertinentes que se ajustan a los principios que rigen en materia

procesal. “Por lo tanto, el patrimonio del trabajador, salvo su vivienda y su salario no percibido en la parte embargable (art. 147, LCT), constituyen prenda común de los acreedores en virtud del cobro de las costas procesales” (Altamira-Gigena-Ley de Contrato de Trabajo- comentada, anotada y concordada- t. 1, p. 206). El beneficio de gratuidad previsto por el art. 20 de la LCT no exime de la imposición de costas al vencido conforme el principio general previsto por el art. 68 del Código Procesal, y sólo genera una exclusión de la vivienda que no podría ser afectada al pago de las costas (CC0002 NQ, CA-763 RSI-455-96 I, 1996/10/24, “Morales Montecino, Lucila Otilde c/Zucamor S.A. y Otro s/Accidente ley 9688”).

No puede servir de fundamento para eximirse del pago de los honorarios lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, dado que dicha norma sólo excluye a la vivienda del pago de las costas y por lo tanto no es ilimitado. Así sostuvo que el beneficio de gratuidad previsto por el art. 20 de la LCT no exime de la imposición de costas al vencido conforme el principio general previsto por el art. 68 del Código de rito y 17 de la ley 921, y sólo genera una exclusión, la vivienda, que no podría ser afectada al pago de las costas (CC0002 NQ, CA 303 RSI-83-98-I, 1998/03/17, “Aguilar Matilde Rosa y Otros s/Incidente Verif. Tardía de Cred. E/A Estrella Alpina SACIFAEI y Otros”).

El art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, no impide la ejecución de las costas a cargo de los trabajadores en el patrimonio de éstos; sólo impide hacerlo en su vivienda (ST 20521-S, 1998/03/19, “Díaz Luis Alberto y Otro c/Enrique Rizo Patrón s/Indemnización por jornadas impagas - Casación”).

Debe concederse el beneficio de los artículos 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y 17 del Código de Procedimiento Laboral aunque no se haya acreditado la relación laboral ya que ello no quiere decir que no haya tenido elementos para promover el juicio. El beneficio facilita al trabajador la posibilidad de acceder al proceso judicial que habrá de establecer la razón o sin razón de su reclamo y quitarle el beneficio aparece como una sanción a quien por diferentes motivos no pudo acreditar su pretensión (Cámara, Sala Trabajo de Concordia, 1997/12/11 “Frávega, María Raquel c/Moro, Juan Raúl Santiago y/u otros s/Rubros adeudados, entrega de certificaciones”).

El sindicato de trabajadores de la industria de la alimentación co-demandado es una organización legal y social autónoma e independiente de la obra social O.S.P.I.A. tanto en sus propósitos, como en sus objetivos y fines, sin que motivo alguno justifique accionar judicialmente contra aquél, por lo que la condición y estado de la actora sólo habilitan a la aplicación de las normas de los arts. 17 del CPL y 20 de la LCT, debiendo cargar con las costas la actora, por no existir situaciones particulares que legitimen el apartamiento del principio general en la materia. El agravio atinente a la falta de regulación de honorarios e imposición de costas, con respecto a los montos que no han resultado procedentes, resulta inviable ya que se trata de rubros y no de cantidades, habiéndose acogido aunque por menor monto la totalidad de los mismos (Cámara, Sala Trabajo de Concordia, 2001/09/11, “Sartori, Emilce Mabel c/O.S.P.I.A. y/u otros s/Despido”).